



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Concurso de los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas, Huaraz – 2020

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR:

Br. Jara Nuñez, Kenyi Smith (ORCID: 0000-0003-2461-9185)

ASESOR:

Dr. Matos Quesada, Julio César (ORCID:0000-0002-3873-6625)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

HUARAZ – PERÚ

2020

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado a mis padres, por su lucha abnegada para llegar al lugar dónde me encuentro, a mi gran amigo Renzo Bryam Genebroso Chavez, a la señora Irma Chavez Osorio, al señor Adolfo Genebroso Ávila, y a todas las personas que depositaron su confianza en mí, puesto que provenir de un paraje, donde la vivencia es complicada, es muy difícil. He tenido que sobrepasar y superar óbices en esta travesía académica. Por lo tanto, todo esfuerzo realizado en este informe de investigación, fue con el objetivo de enorgullecer a todas las personas que me brindaron su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres, por hacer posible mis logros académicos, a mis docentes, al Abg. Arline Guerrero Robles quien me guío en la praxis jurídica, a mi compañero Jenrry Guerrero Aniceto, por su ayuda abnegada, a los profesionales en Derecho, por haberme brindado su tiempo y hacer posible la elaboración completa de este trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	6
III. METODOLOGÍA	14
3.1. Tipo y diseño de investigación	14
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística	16
3.3. Escenario de estudio	16
3.4. Participantes	16
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	17
3.6. Procedimientos	17
3.7. Rigor Científico	18
3.8. Método de análisis de información	18
3.9. Aspectos éticos	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
V. CONCLUSIONES	37
VI. RECOMENDACIONES	38
REFERENCIAS	39
ANEXOS	43

RESUMEN

La presente tesis tuvo como objetivo “Analizar sí puede producirse concurso entre los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas”, en la cual se usó como método La investigación Dogmática (o documental) con un diseño de características descriptiva, explicativa, analítica y sistemática; enfocado en la investigación cualitativa, ya que se analizó y estudió normas jurídicas.

Por lo que, se tuvo como resultado, de acuerdo a las entrevistas ejecutadas, puede producirse un concurso entre los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos, esto en cuanto la conducta del sujeto instituya un punto de confluencia entre ambos delitos.

En consecuencia, se concluyó que, el delictum de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, es distinto al crimen de Lavar activos, y a pesar de ello, es posible que se instituya un Concurso de delitos, toda vez que, si la aceptación o recepción ilegal se realiza con la finalidad de evitar la identificación de los activos aportados, habida cuenta que, el delito de lavar dinero tiene un carácter pluriofensivo con la capacidad de comprender el contenido del injusto de la figura en conflicto, se implantará un concurso aparente de leyes, con aplicación del principio de consunción.

Palabras clave: financiamiento, activos, pluriofensivo, dogmática.

ABSTRACT

This thesis objective was "Analyzing whether there can be competition between prohibited financing and money washing offences in contributions to political organizations", in which it was used as a method Research Dogmatic (or documentary) with a descriptive, explanatory, analytical and systematic feature design; focused on qualitative research, since legal norms were analyzed and studied.

Therefore, it resulted, according to the interviews carried out, a contest can occur between the crimes of prohibited financing and washing assets, this as soon as the conduct of the subject institutes a confluence point between the two crimes.

Consequently, it was concluded that the "delictum" of prohibited financing of political organizations is different from the crime of Laundering assets, and despite this, a contest of offences may be instituted, since, if the acceptance or illegal perception is carried out in order to avoid the identification of the assets contributed, since, the crime of laundering money is multi-defensive with the ability to understand the content of the unfair figure in the conflict, an apparent contest of laws will be put in place, with application of the union principle.

Keywords: financing, assets, multi-offensive, dogmatic.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha advertido que en el Perú se está suscitando una crisis de corrupción por parte de organizaciones políticas con participación en el Congreso de La República, gobiernos regionales y locales. Bajo ese contexto, el 27 de agosto de 2019 se promulgó la Ley N° 30997, la cual introdujo, dentro del Título XVII “Delitos contra la voluntad Popular” del libro segundo del Código Penal, el Capítulo II, denominado “Delitos contra la participación democrática” conteniendo en ello, entre otros al artículo 359°-A, correspondiente al delito de financiamiento prohibido de grupos políticos.

En la cual, esta nueva infracción penal, trae consigo elementos típicos muy semejantes a los que incorpora el delito de lavar activos, como entregar o recibir financiamiento de una fuente ilícita, teniendo conocimiento de dicha procedencia o cuando menos presumiéndola. Así, los verbos rectores de entregar y recibir un activo de procedencia ilícita o presuntamente ilícita, podrían asimilarse con las acciones de conversión y transferencia del delito de lavar activos, toda vez que, al ingresar los bienes producto de un hecho delictivo a un partido político se lograría ocultar el bien resultante de un acto ilícito en una operación legal del mercado (Solís y Chanjan, 2018).

Es por ello que, con la incorporación de dicho delito, se puede originar un potencial problema de concurso, con los delitos de lavado de activos, previstos en el D. Leg. 1106 – Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. En la cual, específicamente se suscitaría un problema de concurso entre el delito previsto en el artículo 359-A.- Financiamiento prohibido de organizaciones políticas; concordante con el inciso. 3 y 4 del artículo 359-C.- fuentes de financiamiento legalmente prohibidas, del Código Penal y los delitos de lavado de activos previstos en los artículos 1°.- Actos de conversión y transferencia y el artículo 2°.- Actos de ocultamiento y tenencia; concordante con el inciso 2 del art. 4°. - Circunstancias agravantes y atenuantes del Decreto Legislativo N° 1106.

Por ende, surge la necesidad de analizar sí, la entrada en vigencia del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas sitúa a un concurso ideal con

el delito lavado de activos; o da lugar, simplemente, a un concurso aparente de leyes penales. Ya que, sí se opta por la primera interpretación, el delito de financiamiento prohibido se aplicaría conjuntamente con el delito de lavado de activos (conocida también como delito de blanqueo de capitales o lavado de dinero) y, conforme al artículo 48° del Código penal (1991), la conducta se sancionaría con la pena correspondiente al crimen más grave (ver anexo del código penal).

En cambio, si se optara por la segunda interpretación, es decir si se considera que el delictum de financiamiento ilegal a grupos políticos se trata de una norma penal especial, esta excluiría la aplicación del delito de lavado de dinero.

En consecuencia, se puede advertir que es necesario e importante analizar la aplicación de este nuevo delito junto a la aplicación del delito de lavar activos, delimitando ámbitos de aplicación de los mismos, estableciendo así los supuestos en los que un mismo hecho podría subsumirse en ambos delitos, de aquellos que resulten típicos sólo de alguno de ellos. Es decir, dada la reciente incorporación del delito de financiamiento prohibido aún existe un insuficiente estudio doctrinario del ámbito de aplicación de este injusto penal, así como los eventuales puntos de confluencia o concurso con el delito de lavado de dinero, por lo que sin duda se trata de un estudio que sirve para ayudar a la comunidad jurídica en la comprensión de dichos aspectos.

En otras palabras, la importancia y la necesidad de analizar el tema planteado se da en tanto que, la incorporación de los delitos de financiamiento ilegal de organizaciones políticas se ha dado recientemente, por lo cual, a la fecha existe una obvia carencia de estudios sobre la aplicación de los nuevos tipos penales previstos en dicha incorporación, por lo cual resulta importante y necesario la realización de investigaciones que propendan al estudio de estas nuevas modalidades penales.

También debe mencionarse, que la relevancia del tema propuesto se da en la medida que resulta necesario esclarecer teóricamente, mediante la aplicación de la dogmática penal e instrumentos de investigación, aspectos relacionados a la problemática que se suscita por la aparente similitud que existe entre algunas

modalidades del delito de lavado de dinero y algunos supuestos del delictum de financiamiento prohibido a grupos políticos, lo cual resulta relevante para los operadores jurídicos, como jueces, fiscales y abogados, que se hallan vinculados al procesamiento de casos sobre aportes a organizaciones políticas. Por ende, sin perjuicio de la relevancia teórica del tema, posee también una evidente relevancia práctica.

Por lo tanto, el problema general del presente trabajo de investigación es: ¿Puede producirse un concurso de los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas?

Por otro lado, la presente investigación se justifica teóricamente en dar un aporte jurídico que ayudará a absolver dudas a los operadores del derecho sobre el problema jurídico que se suscita por la promulgación de la Ley N° 30997, dado que, la presente ley incorpora a la norma penal el delito de financiamiento prohibido a partidos políticos, trayendo consigo elementos típicos muy similares a los que contiene el delito de lavar activos prescrito en el Decreto Legislativo N° 1106. Por ende, surge incógnitas sobre la aplicación del delito de financiamiento prohibido sobre un hecho, donde una persona realiza aportes de origen ilícito a una organización política, ya que esta persona también podría ser reprochada por el delito de lavado de dinero. Por lo tanto, el presente trabajo aportará a la ciencia jurídica, conocimiento previo sobre el tema desarrollado, ya que se advierte que, hasta ahora no se ha efectuado estudios sobre el tema.

En cuanto a la justificación práctica, este trabajo fue realizado porque existe la necesidad de esclarecer los problemas jurídicos que puedan surgir por la promulgación de la Ley N° 30997, por lo tanto, en esta oportunidad se va absolver un problema jurídico surgido por dicha promulgación. En ese sentido, la justificación metodológica, se basa en el aporte del uso del método e instrumento que se aplicó en el presente trabajo, dado que, quedará como un antecedente la efectividad y confiabilidad de uso del método e instrumento aplicado, por lo que otro investigador podrá usar de manera segura el método e instrumento ejecutado en la presente.

Finalmente, en cuanto a la justificación, cabe señalar que este trabajo se justifica legalmente, en el aporte jurídico que brindará a la sociedad operadora del derecho, ya que siempre es necesario tener conocimiento de los actuales problemas jurídicos, como es en esta ocasión, ya que se desarrolló la presente en aras de poder coadyuvar en el desarrollo intelectual y absolver el problema materia de estudio.

Todavía cabe mencionar, que el presente trabajo se puede justificar teóricamente de manera general con el presente problema que menciona Prado (2019), que la propuesta de una modalidad específica y atenuada de lavado de dinero, que es el delito de financiamiento prohibido de grupos políticos es rechazada abiertamente por diferentes sectores sociales, así como por penalistas especializados en el tema en concreto, es más no solo cuestionaron la incoherencia normativa que presenta, también advirtieron sobre la implicancia con las disposiciones que reprimen los actos de lavado de activos.

Así mismo, Caro (2018), sostiene que la criticada y cuestionada fórmula legal, vacía de contenido el delito de financiación ilegal sancionado en otras legislaciones, puesto que el solo acto de entregar o recibir aportes a una organización política violando las prohibiciones y/o límites previstos en la legislación electoral, previéndose incluso agravantes, por la suma aportada o cuando el delito se haya cometido a través de una organización criminal; se tiene en cuenta que nunca se exige que el dinero tenga origen delictivo, porque ello debe sancionarse como lavado de activos.

Respecto a la importancia de analizar el tema planteado se da en cuanto a la incorporación de los delitos de financiamiento prohibido de grupos políticos en la norma penal, toda vez que, a la fecha existe una obvia carencia de estudios sobre la aplicación de los nuevos tipos penales previstos en dicha incorporación, ya que estas nuevas modalidades penales, traen consigo problemas jurídicos, dado que, tienen elementos típicos de gran similitud con el delito de lavado de activos; por ende resulta importante la realización de investigaciones que propendan al estudio de estas nuevas normas penales y esclarecer teóricamente, mediante la aplicación de la dogmática penal e instrumentos de investigación, sí es posible aplicar la teoría de concurso de delitos sobre las infracciones penales de

financiamiento prohibido y de lavado de activos en aportes a organizaciones políticas.

Por consiguiente, el objetivo general de la presente investigación es:

Analizar, sí puede producirse concurso entre los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas.

Asimismo, como objetivos específicos tenemos: a) Efectuar un estudio analítico para delimitar la aplicación del delito de financiamiento prohibido con el delito de lavado de activos, sus ámbitos de confluencia y diferencias; b) Analizar si el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso aparente de leyes penales con el delito de lavado de activos; y, c) Analizar si el delito de financiamiento prohibido, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso ideal con el delito de lavado de activos.

II. MARCO TEÓRICO

Cabe señalar que, no se encontró muchos trabajos sobre el tema específico, puesto que esta investigación es la primera en realizarse, no obstante, existen trabajos que se relacionan al tema de investigación. Por lo tanto, se consideró como antecedentes nacionales a Pucho (2018), dado que en su trabajo “El Financiamiento de Partidos Políticos y el Lavado de Activos - Perú – 2018” nos da información relevante sobre el delictum de financiación ilícita de grupos políticos, toda vez que, él hizo un estudio teniendo como finalidad, la consideración de la financiación de grupos políticos y la dirección de encubrir el origen de los recursos dinerarios que posee un marco jurídico único de sanción administrativa, la cual produce que el encubrimiento de aportantes, el desbalance entre lo aportado, el gasto y la impartición de dinero efectivo no registrada, presente una línea de financiación ilícita no suscrito en la norma penal. Así que para realizar dicha investigación tuvo como método científico, la metodología sintética – jurídico, la cual le permitió simplificar conceptos o categorías e inductivo – deductivo, teniendo, así como conclusión que la financiación delictiva de los grupos políticos no es un crimen en el Perú, si no son infracciones administrativas subsanables.

Así mismo, tengo a Felles (2019), donde en su trabajo “Financiamiento de origen delictivo para las Organizaciones políticas y su tipificación autónoma en el Código Penal peruano” brinda información relevante acerca del delito de financiamiento prohibido, toda vez que este hace referencia sobre la importancia que tendría la tipificación de este delito como un delito independiente en el código penal ya que permitiría la imposición de penas severas, dado que en el Perú se ha podido observar que los partidos políticos han recibido financiamiento económico de procedencia ilegal, y es por ello que, como objetivo se enfocó en la evaluación del financiamiento ilegal de las organizaciones políticas como un delito autónomo en el código penal a fin de que se impongan penas severas en la norma penal peruana. En cuanto a su metodología, aplicó el descriptivo correlacional de las variables “financiación de origen ilegal de los partidos políticos” y “la tipificación autónoma en la norma penal”, aplicando así, el enfoque cualitativo, donde su población estuvo conformada por trescientos abogados penalistas de la ciudad de Huaura, su muestra por cien abogados de la misma ciudad, obteniendo así, como

resultado, que si se debe de tipificar el financiamiento ilegal de partido políticos como delito autónomo con la finalidad de imponer penas muy severas, las cuales versarían de 20 años a más de pena privativa de libertad, por lo que concluyó, que las organizaciones políticas en el país, realizan sus campañas electorales, ofreciendo prebendas de obras públicas anticipadas a fin de recibir financiamiento económico ilegal, dinero sucio que es lavado bajo la modalidad del pitufeo (pequeños depósitos que tienen la finalidad de eludir los registros bancarios o reportes de transacciones en efectivo por encima de límites normalmente comunes) electoral.

Por otro lado, fue necesario, hacer mención de trabajos que se relacionen con el delictum de Lavar activos, puesto que, fue preciso tener algunos alcances del mismo, con la finalidad de tener una buena base de información. Por ende, Ríos (2015), en su trabajo “Delito de Lavado de Activos como vulneración del orden Socio económico” tiene como objetivo estudiar el bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero, toda vez que en la doctrina y jurisprudencia existen más de dos posiciones. Por lo cual, evaluó si el delito materia de estudio vulnera el orden socioeconómico, y analiza distintos supuestos que la doctrina y la jurisprudencia señala, y para poder definir dicho objetivo, usó el método descriptivo – causal, dado que describió las características y rasgos esenciales de la institución jurídica estudiada, concluyendo así que el objeto de protección jurídica en la infracción normativa materia de investigación es de naturaleza social, ya que afecta a intereses colectivos referidos al funcionamiento del orden socioeconómico.

Es importante recalcar que, estimé dicho trabajo mencionado anteriormente, toda vez que, en el delictum de financiamiento prohibido a organizaciones políticas, se presume que afecta al orden socioeconómico como lo hace el delito de lavado de dinero, en ese sentido se advirtió que, dicho trabajo contribuyó con información, sobre la naturaleza del delito de blanqueo de dinero, aporte que necesité para llegar a mis objetivos planteados.

Por otro lado, tuve como antecedente internacional a Peñín (2017), ya que, en su trabajo “El delito de Financiación ilegal de Partidos Políticos (LO 1/2015, de 30 de marzo)” se enfocó en el análisis del delito de financiación ilegal de partidos

políticos en relación a su reciente incorporación al código penal español, atendiendo a la determinación del bien jurídico protegido, y así señalando las posibles cuestiones que surgen a la hora que los tribunales apliquen estos tipos penales que se incorporaron en su norma legal, es así que el autor tuvo como objetivo realizar el análisis y estudio del delito de financiamiento de partidos políticos en el derecho penal español, en la cual sintetizó el régimen constitucional y legal de los grupos políticos existentes en España, analizó las causas que llevan a cometer el financiamiento ilegal por parte de las organizaciones políticas, describió y analizó los casos de corrupción más importantes en relación con las conductas de financiamiento de origen ilícito; y como metodología, uso la elección del autor y el tema que relaciona al trabajo, la reunión de distintos profesores, la recopilación de documentación , el análisis de la información obtenida y la redacción; para que luego concluya que la incorporación del delito de financiamiento ilegal, fue importante toda vez que, los partidos políticos eran reprochados por sus conductas delictivas solo como cohecho o el tráfico de influencias estableciéndose así una dificultad para tipificar su conducta, y también concluye que, el bien jurídico tutelado sería el correcto desempeño de las funciones constitucionales que tiene atribuidas los grupos políticos ya que poseen gran importancia en el sistema democrático.

Así mismo, para Saavedra (2018), en su trabajo “Análisis de los nuevos delitos de financiación ilegal de los partidos políticos” desarrolló el análisis del delito de financiación delictiva que fue introducida con la Ley Orgánica 1/2015, en los artículos 304. Bis y 304. Ter, Título XIII Bis, bajo la rúbrica de los delitos de financiamiento ilícito de los partidos políticos en la norma penal español, para luego analizar la aplicación por el uso de las normas penales en blanco por parte del legislador, la cual es criticado por muchos catedráticos en su país, y es por ello que su objetivo principal se enmarco en el estudio de la implementación de esta conducta delictiva en el código penal español y determinar la delimitación que tiene con otros delitos que se encuentran en su norma legal; para lo cual concluye, que la implementación de este delito es una acción loable, pero existe controversias sobre el elemento esencial para entender que es lo que se quiere proteger con la introducción de estos delitos.

Por último, López (2019), en su trabajo “La financiación ilegal de partidos Políticos” también desarrolló el estudio del nuevo delito de financiación ilícita de organizaciones políticas que fueron incorporados al Código Penal Español, y realiza consideraciones para una mejor comprensión del delito, así como también analiza la regulación administrativa y penal de este delito para luego incidir en el bien jurídico protegido, y como base para dicho estudio realizado toma el Caso Gürtel, donde analiza sus preceptos, y concluye que, se establece una deficiente configuración del delito materia de estudio, toda vez que, el legislador decidió elevar una sanción administrativa a un ilícito penal, dejando de lado muchas prohibiciones que recoge la LOFPP, de las cuales estas establecen sanciones más graves, y es por ello que se origina cuestiones sobre el bien jurídico protegido dado que la legislación en esta materia no alcanza sus objetivos, si paralelamente no se contempla con una política direccionada a limitar los gastos de los partidos.

En cuanto al delito de lavado de activos, como antecedente internacional tuve a Martínez (2017), por lo que en su trabajo “El delito de Blanqueo de Capitales” tuvo como objetivo el análisis del problema de la normalización de activos en el derecho internacional, como un aporte intelectual hacia un procedimiento riguroso, vinculado, actualizado y práctico en contra del importante instrumento que consiga el crimen, principalmente el organizado para infiltrarse en las sociedades y patentando los escalofriantes injustos penales que son fuentes de patrimonio ilícita. Por lo cual obtuvo como resultado que este tema queda abierta a la libre discusión doctrinal toda vez que, este delito suscrito lleva consigo una complejidad jurídica respecto a su composición en general.

Por todo lo mencionado, en cuanto a los antecedentes internacionales, hago de conocimiento que fueron seleccionados a fin de poder obtener información relevante para poder desarrollar el presente trabajo.

En cuanto al aspecto teórico, fue necesario desarrollar los conceptos básicos de los temas presentes, a fin de poder desarrollar el informe de investigación, por ende, cuando hablamos de la teoría de los delitos, es necesario entender que categorías de concurso de delitos existen en el derecho penal cuando se quiere sancionar un hecho o varios hechos punibles.

Por lo que, en la doctrina nacional, se considera en un principio la existencia de unidad o pluralidad de acción, y por otra parte los denominados concursos ideal y real de injustos penales. Estos concursos son completados con la ostentación del concurso aparente de leyes, la misma que a veces es incluida en la esfera de la interpretación de la ley (Hurtado, 2005).

Entonces cabe precisar que, el primer punto de la teoría del concurso, es la diferencia entre unidad de acción y pluralidad de acciones. Por lo que, en un sentido general, se tiene en cuenta que los problemas concursales exigen en principio distinguir entre unidad y pluralidad de acción, para luego examinar si se trata de un concurso propio o impropio (Jeschek y WeinGend, 2002).

Zaffaroni (1988), nombra al concurso aparente de leyes, como concurso ideal impropio, en la cual define que este concurso, se aplica cuando solo en apariencia dos o más preceptos penales concurren, pero en realidad, un precepto penal concurrente excluye al resto.

Así mismo, Jescheck (1981), afirma que, los preceptos penales de concurso aparente a los que denomina "unidad de Ley", pueden asistir en aparentes concursos reales o ideales, dependiendo del caso, propios o impropios. Ya que la unidad de ley puede presentarse en ambos casos de forma aparente.

Debe tenerse en cuenta que, en el concurso aparente de leyes, hace uso de tres principios (principio de especialidad, principio de subsidiariedad y el principio de consunción) que cumplen con la finalidad de brindar seguridad jurídica cuando se va aplicar dicho concurso, por ende, Bacigalupo (1987), menciona que, se establecerá el principio de especialidad cuando un tipo penal consigne todo los elementos de otro precepto penal, además, ese elemento debe de demostrar un fundamento especial de punibilidad.

En cuanto al principio de Subsidiariedad, Soler (1983), efectúa una relación con el principio de especialidad certificando que el principio de subsidiariedad es una autoexclusión del precepto penal, puesto que solo es un homenaje a una responsabilidad mayor y de diferente especie. Así que de ello se puede entender que la subsidiariedad se manifiesta como efecto de una múltiple protección por parte de varios preceptos con respecto a un bien jurídico determinado (Arce, 1996)

Respecto al principio de consunción, Arce (1996), sostiene que, mediante este principio, se puede relacionar típicamente uno o varios hechos posteriores que no sitúa al conjunto normativo, puesto que existe una continuidad relativa al disvalor del acto realizado. Es así que, el contenido del injusto y de culpabilidad de una acción típica alcanza, incluyéndolo, absorbiéndolo, a otro hecho o a otro precepto.

Por otro lado, los concursos propios, se clasifican de acuerdo a la unidad o pluralidad de acciones realizadas por el sujeto activo, en concurso formal o ideal y concurso material o real. En ambos casos los injustos penales no se excluyen recíprocamente, sino que, por el contrario, se aplican en forma conjunta y no alternativa. Por ende, en la unidad de acción (concurso Ideal), existe una unidad de acción, pese a que haya mediado varios movimientos, en cuanto estén unidos por una decisión común (unidad final) con más único desvalor Jurídico o prohibición legal (unidad normativa). En cuanto se manifieste, una pluralidad de acciones (concurso real), en esta situación, existirá una pluralidad de acciones cuando haya mediado varios movimientos que vayan encaminados a complacer varias decisiones (pluralidad final), los que resultan desvalorados jurídicamente por varios preceptos penales (Jiménez, 1969).

Respecto al delito de financiación prohibida, se tiene que, en la Ley N° 30997 (2019), señala que el delito de financiamiento ilegal de grupos políticos, es aquella infracción penal donde el agente que de forma directa o indirecta, acepta, solicita, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio que provenga de una fuente de financiación prohibida por la ley, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de ser inscrita (...) (ver anexo de la ley); por otro lado la legislación española en su Ley Orgánica 1/2015 (2015), considera este delito como aquella infracción, cuando el agente acepta donaciones o aportaciones dirigidas a una organización política, federación, coalición o agrupación de electores (...) (ver anexo la ley española). En cuanto al bien jurídico Bustos (2016), menciona que el delito de financiamiento ilícito de partidos políticos atenta a bienes jurídicos colectivos toda vez que las funciones constitucionales son afectadas por este delito. Así mismo Hurtado (2015) citado por Bustos (2016) opina que el delito de financiación ilegal salvaguarda el papel

fundamental que desempeña un partido político en un ordenamiento jurídico, puesto que este delito nuevo encierra un plus de peligrosidad, y es por ello que se necesita garantías que permitan un control y un trabajo acorde a la importancia de la función de una organización política. Por otra parte, Cugat (1997), Maroto (2012), Olaizola (2014) citados por Maroto (2015), menciona que, el bien jurídico a proteger es el funcionamiento constitucional de los grupos políticos y es por ello que merecen un resguardo penal específico, sin desconocer que la práctica de financiamiento ilegal se encuadra en un ámbito muy cercano a los delitos contra la administración pública, como al cohecho o el tráfico de influencias. Así también Espinoza (2019), menciona que el bien jurídico tutelado es la transparencia, equidad y competencia leal de la participación de las organizaciones políticas en los procesos de elección dado que este delito perturba la función social e institucional de los partidos políticos.

En cuanto al agente de este delito, Vázquez, citado por Muñoz, y este citado por Saavedra (2018), menciona que el agente activo en este delito es indeterminado dado que puede ser cualquier persona que realiza un acto de aceptar donaciones o aportaciones en un grupo político, federación, coalición o grupo de electores, por lo que se entiende que no es necesario que se trate de un dirigente de una persona jurídica, ya que cualquier individuo puede acoger dinero o cualquier aportación destinado a una persona jurídica. Así mismo Espinoza (2019), menciona que el sujeto activo es aquel individuo que entrega la donación delictiva como también es la persona que recibe o acepta el objeto material.

Por otra parte, el objeto material según Peñín (2017), menciona que, la infracción penal de financiación prohibida de partidos políticos tiene como objeto material, las donaciones o aportaciones dirigidas a los grupos políticos, estos constituirán el objeto material del presente delito cuando presuman una infracción a la norma.

En ese sentido, cabe desarrollar que, el delito de lavado de activos es el ocultamiento del origen de los bienes y valores obtenidos ilegalmente a través de operaciones financieras consecutivas, hasta obtener una apariencia de beneficios legítimos (Hurtado, 2017).

También, se puede decir que es el conjunto de actos realizados por una o varias personas naturales o jurídicas, encaminados a encubrir o disfrazar el origen delictivo de bienes o recursos que se originan de acciones ilícitas (Santisteban 2017); por otra parte, Reátegui (2017), conceptúa al blanqueo de activos como la conversión de bienes de procedencia delictiva con la finalidad de blindarlos de una apariencia de legalidad.

Así mismo, Nando (2009), define al lavado de dinero como la actividad dirigida a blindar el carácter de legítimo a los bienes provenientes de la comisión de infracciones penales, las cuales generan ganancias a sus autores.

En cuanto al bien jurídico, el fundamento 12° del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 (2010), menciona que el delito de lavado de dinero daña a varios bienes jurídicos como la eficiencia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de los actos económicos o conocida como el orden socioeconómico.

Por último, Mendoza (2017), menciona que el delito de blanqueo de dinero es un delito pluriofensivo, toda vez que el bien jurídico afectado es el orden socioeconómico o la libre competencia como el interés penalmente tutelado. Es por ello que, el sujeto activo de este delito según Espinoza (2019), es el sujeto que realice los verbos rectores de conversión, ocultamiento o transferencia, así como también comete el delito de lavado de dinero a aquella persona que interviene en las acciones criminales que generan bienes, activos, dinero, efectos o ganancias.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Antes de mencionar el tipo y diseño de investigación del trabajo que se desarrolló y a fin de poder comprender mejor este punto, es necesario entender a que nos referimos con el método, por ello Gomez (2012), señala que el método de investigación es aquella disciplina encargada del estudio crítico de los procedimientos y medios que se aplican por las personas encaminadas a alcanzar y crear conocimiento en la investigación. Así mismo Corzo (1973), menciona que la metodología es la descripción, el análisis y valoración crítica de ello, ya que, es el estudio sistemático de los métodos usados en una investigación de la praxis, en la cual tiene como objeto el procedimiento del consciente de la persona para llegar a conclusiones íntegras y veraces.

Por otro lado, en cuanto a la metodología del derecho, Ponce (2016), opina que la metodología es la pieza dialéctica que como objeto tiene la indagación de los métodos específicos de la ciencia jurídica y los demás aplicables al derecho en un contexto de la teleología y la axiología jurídica. Es por ello que, desde una perspectiva de acuerdo al derecho, el presente trabajo tuvo como tipo de investigación:

“La dogmática Jurídica”, en la cual Ramos (2011), conceptúa que el presente tipo de investigación tiene como objeto el estudio de las normas, instituciones o conceptos jurídicos que surgen de cualquier fuente del Derecho, en las que a su vez son fuentes de indagación como la doctrina, en donde se usa técnicas y herramientas documentales. en este tipo de investigación, se puede encontrar normas que contienen la decisión del legislador, en la cual el trabajo del investigador es analizar dichas normas y elaborar respuestas para los problemas de derecho que emanaron de una norma.

En esa línea de ideas el tipo de investigación para el presente trabajo fue, la dogmática (o documental) relacionada con las características descriptivas, explicativa, analítica y sistemática, toda vez que, se basó en el análisis de un problema jurídico que emana por la integración del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas al código penal mediante la Ley N° 30997, estableciéndose así, un problema con el delito de lavado de activos,

ya que, para llegar a una conclusión es necesario describir, analizar, explicar desde un enfoque cualitativo y realizar la investigación de manera sistemática, con la finalidad de poder establecer una respuesta al fenómeno estudiado.

En cuanto al diseño de la investigación Gómez (2012), menciona que el diseño de la investigación es un planteamiento en el cual se plasman un conjunto de actividades bien estructuradas, continuadas y organizadas para abordar de manera coherente el problema de la investigación, por ende, en el diseño se menciona los pasos, pruebas, y técnicas de la investigación. Entonces cabe precisar que el diseño de investigación fue:

Cualitativo, toda vez que los investigadores recurren a la teoría como punto de herramienta, en la cual guía el desarrollo de la investigación desde los inicios del trabajo (Bonilla y Rodríguez, 1997).

En ese sentido, por todo lo argumentado, la presente investigación tuvo como tipo de metodología jurídica:

La investigación dogmática (o documental) con un diseño de características descriptiva, explicativa, analítica y sistemática; enfocado en la investigación cualitativa, ya que se está desarrollando el estudio de normas jurídicas.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMÁTICA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA
Concurso de los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas, Huaraz – 2020.	¿Puede producirse un concurso de los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas?	Analizar si puede producirse concurso entre los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas.	<p>a) Efectuar un estudio analítico para delimitar la aplicación del delito de financiamiento prohibido con el delito de lavado de activos en sus ámbitos de confluencia y diferencias.</p> <p>b) Analizar si el delito de financiamiento prohibido, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso ideal con el delito de lavado de activos.</p> <p>c) Analizar si el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso aparente de leyes penales con el delito de lavado de activos.</p>	Concurso de delitos	<p>- Concurso aparente de leyes penales.</p> <p>- Concurso ideal de delitos.</p>

3.3. Escenario de estudio

En cuanto a este punto, el investigador puede recurrir a métodos empíricos las cuales se definen como todas las técnicas de reunir, describir y analizar, crítica y sistemáticamente la información que adquiere con respecto a su investigación (Fernández y otros, 2015).

En ese sentido el escenario de estudio de la investigación fue la ciudad de Huaraz.

3.4. Participantes

Elgueta (2010), menciona que la indagación de campo o empírica puede ser cualitativa, ya que se encarga de explorar el derecho relacionado con el entorno de la sociedad, como la eficacia de la norma, la objetividad socio

jurídica y fuentes materiales del Derecho. Es por ello que el presente trabajo tuvo como participantes a tres abogados especializados en derecho penal.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Hernández (2014), opina que el investigador cualitativo puede usar como técnica para reunir datos, la observación no estructurada, entrevistas abiertas, indagación de documentos, debate en grupo, evaluación de experiencias personales, registro de historias de vida, e interacción e introspección con grupos o comunidades.

Por ende, el presente trabajo tuvo como técnica e instrumento de recolección de datos:

A la entrevista abierta, toda vez que esta técnica es empleada en los diferentes espacios de conocimiento en un sentido general, ya que se entiende como una interacción entre dos o más personas, planificada y encaminada hacia un objetivo, en la que el entrevistado expresa su punto de vista sobre un tema en concreto y el entrevistador adquiere e interpreta la postura particular brindada (Campoy y Gomes, 2009).

3.6. Procedimientos

En cuanto al procedimiento del presente trabajo de investigación, se obtuvo de conocimiento que, a diferencia de las investigaciones cuantitativas, los trabajos cualitativos se basan en recopilar información relevante de carácter textual, producto de entrevistas, notas de campo y el material audiovisual que se obtiene en el trabajo de campo; Así mismo, el análisis en las investigaciones cualitativas consiste en la ejecución de las operaciones en donde el investigador somete los datos a fin de poder alcanzar los objetivos propuestos en su trabajo (Monje, 2011).

Por lo tanto, el proceso de actividades que se realizó en el trabajo de investigación presente fue:

Una entrevista abierta a tres especialistas en el Derecho penal, en la cual se analizó e interpreto la información recopilada por dichos profesionales, y se realizó la discusión correspondiente, aplicando la doctrina y la dogmática penal para poder llegar a la conclusión del objetivo esperado.

3.7. Rigor Científico

El rigor científico, es una de las etapas del presente informe de investigación, en la cual estructura y controla la planificación del desarrollo, análisis y evaluación de una investigación (Allende 2004).

Por ende, el rigor científico exige que una investigación cuente con una validez y confiabilidad, en la cual se tiene que emplear, la dependencia o consistencia lógica, la credibilidad, la audibilidad o confirmabilidad y la transferibilidad o aplicabilidad; todo en cuanto al tipo de investigación (Hernández, Fernández y Batista 2010).

Es por ello que, con respecto a la credibilidad del presente trabajo de investigación, se hace de conocimiento que, se consultó e investigó de fuentes y autores reconocidos en el ámbito del derecho penal y metodológico para poder desarrollar el informe de investigación, en las cuales se puede verificar en las fuentes bibliográficas que se consignaron. En cuanto a la transferibilidad, se hace presente que, en el informe de investigación, se aplicó los conocimientos recopilados, a través de la recolección de información del problema planteado en este trabajo.

Así mismo, en cuanto a la confirmabilidad, se puede advertir que, en el presente trabajo, se ejecutó con el debido reglamento que exige la presente casa de estudios, por ende, se validó el instrumento con la cual se desarrolló dicho informe de investigación.

3.8. Método de análisis de información

En el presente trabajo, como método se tuvo el análisis e interpretación del art. 359-A del Código Penal y el delito de lavado de activos, en la cual se sustrajo información de documentos, libros, artículos, etc. Con la finalidad de recopilar información relevante para el estudio y análisis del fenómeno jurídico investigado en el presente trabajo, así mismo, se aplicó la entrevista abierta a juristas especializados en dogmática penal a fin de poder sustraer información jurídica relevante para luego considerarla en el análisis e interpretación que se realizó en la discusión.

3.9. Aspectos éticos

Con respecto a este punto, se hace de conocimiento que, el trabajo que se desarrolló, respetó el derecho de propiedad intelectual, las buenas costumbres de la sociedad jurídica, los valores y la ética profesional de un investigador jurídico. Toda vez que, se efectuó las citas bibliográficas de acuerdo a la cita APA a fin de respetar la información sustraída de autores, así como también, se realizó el trabajo respetando las buenas costumbres de la sociedad jurídica puesto que la investigación brinda un aporte positivo y no negativo para los profesionales en el derecho. Así mismo se respetó los trabajos considerados como antecedentes, toda vez que, no se fomentó el plagio.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultado

De acuerdo a las entrevistas efectuadas, durante el desarrollo del presente trabajo, a los abogados especialistas en el Derecho Penal. Corresponde exponer los resultados adquiridos en relación a mi objetivo general (Analizar sí puede producirse concurso entre los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas) y específicos.

Por ende, los resultados obtenidos fueron lo siguiente:

1. Según su percepción jurídica ¿usted cree que puede producirse un concurso de los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
E - 1	Sí, atendándose a que existe cierta identidad o convergencia entre las conductas típicas reguladas por ambas figuras delictivas.
E - 2	Me parece que en ciertas circunstancias puede producirse un concurso de ambos delitos. Empero también existen supuestos en los que ello no sucederá. Se tratan de delitos claramente diferenciables, pero con posibles puntos de encuentro. Te expongo seguidamente mis razones. El artículo 359-A del CP sanciona el delito de financiamiento prohibido, sancionando una serie de conductas relacionadas con lo que denomina precisamente “fuente de financiamiento legalmente prohibida”. Con ello lo que se busca proteger es la participación democrática, la voluntad

	<p>popular a través de impedir que dinero de fuente no permitida sea incorporado a las campañas políticas, esto es, se pretende “limpiar” o dar honestidad a las campañas políticas.</p> <p>De otro lado, el artículo 359-C del citado código señala cuáles son aquellas fuentes de financiamiento prohibido. Para efectos de responder a la pregunta, resulta pertinente traer a colación las fuentes previstas en los numerales 3 y 4 de este último artículo, para saber, los aportes de personas naturales condenadas o con mandato de prisión preventiva por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, etc.; y los aportes que provengan de personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la comisión de un delito, o que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley 30424.</p> <p>De otro lado, el D. Leg. 1106 que regula el delito de lavado de activos, sanciona conductas relacionadas a la tenencia, transferencia, etc. de bienes o activos provenientes de cualquier tipo de delito. Lo que se busca con ello es evitar que se “laven” o se blanqueen bienes o activos de procedencia delictiva. Esto es, el bien jurídico protegido por el delito de lavado</p>
--	---

	<p>de activos es claramente diferenciable del delito de financiamiento prohibido.</p> <p>Siendo ello así, en estricto, se tratan de conductas diferenciadas. La primera ley sanciona los aportes, donaciones, contribuciones, etc. a organizaciones políticas provenientes de fuentes de financiamiento prohibidas, que entre otras son, los aportes de personas naturales o jurídicas vinculadas a ciertos delitos (aunque en sí mismos los aportes, donaciones o contribuciones no sean provenientes de tales delitos). Es decir, para la configuración típica del delito de financiamiento prohibido basta que el aporte provenga de personas sancionadas por determinados delitos; no es necesario que el aporte provenga de un delito fuente, como en el caso del delito de lavado de activos.</p> <p>En el delito de financiamiento prohibido lo que se sanciona es que determinadas personas hagan aportes: la sanción es porque quien ha cometido ciertos delitos se halla impedida de hacer aportes; mientras que en el delito de lavado de activos lo que se sanciona es el aporte de ciertos bienes o activos de procedencia delictiva, en tanto se configure alguna conducta de conservación, tenencia, transferencia, etc., de determinados activos, bienes, etc.</p>
--	--

	<p>Ello tiene importantes implicancias probatorias. En el delito de financiamiento bastará probar que el aporte fue hecho por una personas natural o jurídica que tiene condena, prisión, etc., por ciertos delitos; mientras que en el lavado de activos es necesario probar la existencia de un delito fuente y los actos de conservación, tenencia, etc., de los mismos: lo que se sanciona en el lavado es la conducta de lavar activos o bienes de origen delictivo.</p> <p>Empero, es también evidente que, en la práctica, quien hace un aporte prohibido a organizaciones políticas porque ha sido condenado por cierto delito contemplado en la ley; también puede cometer delito de lavado de activos al realizar un acto de transferencia de un activo de origen delictivo. Sin embargo, en el primer caso bastará probar que fue condenado o tuvo prisión preventiva y ha realizado el aporte; mientras que en el segundo caso tendrá que probarse que los activos aportados tienen origen delictivo. En consecuencia existe la posibilidad de que alguien haga un aporte prohibido por haber sido condenado, pero que el aporte no provenga de actividades delictivas sino de fuente lícita, y en ese sentido, su conducta configure el delito de financiamiento prohibido; pero, al no tener origen</p>
--	---

	delictivo, dicho aporte no configure el delito de lavado de activos.
E - 3	<p>Mi opinión es que NO HAY CONCURSO DE DELITOS, IDEAL NI REAL.</p> <p>Es decir que, legalmente hay, que tener en cuenta los elementos constitutivos y el verbo rector de cada tipo penal. Es así que, en el lavado de activos se tiene que las conductas del agente serian:</p> <p>o El que convierte o transfiere dinero, bienes etc. de origen ilícito con el fin de evitar su identificación de su origen. Mientras que en el delito de financiamiento prohibido las conductas del agente serian:</p> <p>El que solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, etc. O algún beneficio de fuentes de financiamiento legalmente prohibidos conociendo o debiendo conocer su origen en beneficio de una organización política o alianza electoral, un militante, candidato tesorero, o responsable de campaña o administrador.</p> <p>Entonces el verbo rector del primero es: Conversión o transferencia mientras que del segundo es: solicitar, aceptar, entregar o recibir aportes donaciones o algún beneficio.</p> <p>Por tanto, son tipos penales totalmente diferentes, ya que ambos son de procedencia diferente, por un lado, el</p>

	<p>lavado de activos proviene de actividades criminales (terrorismo, tráfico de drogas, delitos contra la administración pública, etc.); mientras que el financiamiento prohibido según lo establecido en el artículo 359-C del Código Penal, aclarando que dicho artículo no considera las actividades previas que generaron el aporte.</p> <p>Ya que, en el supuesto de que un candidato, militante u otro. incurra en lavado de activos, como es CONVIRTIENDO O TRANSFIRIENDO DINERO ILICITO para su organización política no podría darse el concurso. porque la finalidad del delito es evitar su identificación de su origen ilícito. El introducir dinero a una organización no es ocultar el origen ilegal del dinero o bienes Y si fuera a la inversa cometiendo primero el delito de Financiamiento prohibido, tampoco podría presumirse que habría lavado de activos debido a que el verbo rector de este tipo penal es SOLICITAR. ACEPTAR, ENTREGAR O RECIBIR APORTES DONACIONES O ALGUN BENEFICIO de fuentes de financiamiento prohibido, por ejemplo, de tráfico de drogas.</p>
--	---

2. ¿Cree usted qué el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas trae consigo elementos típicos muy semejantes a los que incorpora el delito de lavado de activos?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
E - 1	Si, existe identidad parcial entre una y otra conducta.
E - 2	Me remito a mi respuesta anterior.
E - 3	No son semejantes, debido a que son tipos penales totalmente con elementos constitutivos distintos, ya que el primero es un tipo taxativo y definido en el art. 359 - A-B y C incluyendo las fuentes de financiamiento diferentes.

3. De acuerdo a su percepción jurídica ¿Cuáles serían las delimitaciones que se puede advertir en la aplicación del delito de financiamiento prohibido con el delito de lavado de activos?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
E - 1	La delimitación de mayor eficacia la impone el criterio de bien jurídico protegido. Así, mientras que, con el delito de financiamiento prohibido se pretende proteger la participación democrática como la materialización del Derecho a la igualdad de intervención en la actividad política de la nación; el delito de lavado de activos observa un rango de lesividad mucho mayor, que comprende a la administración de justicia, la legitimidad del sistema económico y otros.

E - 2	Ya lo he referido en la respuesta a la pregunta 1. Se trata de delitos distintos, por el bien jurídico protegido, que es distinto y por la conducta que sancionan.
E - 3	Las delimitaciones son las expresadas en el art. 359 — C.

4. ¿Qué ámbitos de confluencia y diferencias puede usted sustraer entre el delito de financiamiento prohibido y lavado de activos en aportes a organizaciones políticas?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
E - 1	A nivel de confluencia, la conducta material del delito de “financiamiento prohibido” puede comprenderse totalmente como un acto de transferencia y conversión de los activos de origen ilícito. Sin embargo, existen diferencias resaltantes para su configuración; por ejemplo, se requiere que las personas naturales aportantes se encuentren condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos vinculados a los delitos fuente del lavado; y que las personas jurídicas nacionales o extranjeras hayan sido sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la comisión de un delito. Por su parte, el tipo penal de lavado de activos requiere solo indicios sobre la comisión de un delito fuente, sin ser

	<p>necesaria una sanción o medida coercitiva sobre la persona natural o jurídica.</p> <p>Otra diferencia trascendente consiste en que el delito de financiamiento prohibido, el beneficio debe provenir de una “fuente legalmente prohibida”, mientras que en el lavado de activos dimanan de una fuente ilícita. Lo prohibido por ley, no necesariamente constituye un ilícito penal.</p> <p>De allí que la conducta del lavado de activos puede comprender totalmente al financiamiento prohibido, pero no a la inversa.</p>
E - 2	<p>Si bien se tratan de delitos distintos, como ya lo sostuve, existen supuestos en los que una misma conducta podría tipificar ambos delitos.</p> <p>Empero, por ejemplo, podrían confluir cuando una persona ha efectuado un aporte a una organización política pese a haber sido condenada por uno de los delitos previstos, y dicho aporte proviene del delito (aporte tiene origen delictivo), en tal caso podría producirse un concurso de delitos. No tengo una respuesta definitiva sobre el punto, pero creo que en este caso estaríamos más bien ante un concurso ideal de delitos y no aparente, ya que no hallo la forma de aplicar los criterios de especialidad, subsidiariedad o</p>

	<p>consunción usualmente aceptados para este tipo de situaciones.</p>
E - 3	<p>Las confluencias y diferencias se verifican en sus elementos constitutivos, es así que, en el lavado de activos, las conductas del agente serian:</p> <p>El que convierte o transfiere. Dinero, bienes etc. De origen ilícito. Con el fin de evitar su identificación de su origen.</p> <p>Mientras que en el delito de financiamiento prohibido las conductas del agente serian:</p> <p>El que solicita, acepta, entrega o recibe aportes donaciones. etc. o algún beneficio. De fuentes de financiamiento legalmente prohibidos. Conociendo o debiendo conocer su origen. En beneficio de una organización política o alianza electoral. Un militante, candidato, tesorero, o responsable de campaña o administrador.</p>

5. De acuerdo a sus conocimientos jurídicos ¿Usted cree que el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso aparente de leyes penales con el delito de lavado de activos?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
E - 1	Sí, en cuanto la aceptación y recepción ilegal se realice a efectos de evitar la identificación de los activos, su incautación o decomiso – bastando para ello dolo eventual – existirá un concurso aparente de leyes penales, por aplicación del principio de consunción, habida cuenta el carácter altamente pluriofensivo del delito de lavado, con capacidad para comprender el contenido de injusto de la figura en conflicto.
E - 2	Lo que podría existir sería como dije un concurso ideal, en el ejemplo que puse en la respuesta anterior.
E - 3	En ninguna de sus modalidades no puede darse el concurso de delitos como ya está explicado en la primera pregunta. aun siendo funcionario, narcotraficante u otro agente.

6. ¿Usted cree que el delito de financiamiento prohibido, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso ideal con el delito de lavado de activos?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
E - 1	No, si el sujeto agente conoce o puede presumir la finalidad orientada a evitar la identificación de los activos ilícitos, su incautación o decomiso, deberá ser procesada, únicamente, por el delito de lavado de activos. Si realiza las demás

	modalidades típicas lo será sólo por el delito de financiamiento prohibido.
E - 2	Me remito a mis respuestas anteriores.
E - 3	No es posible el concurso ideal por ser tipos penales cuya finalidad tienen diferentes escenarios.

Respecto a la pregunta número 1°, se advirtió que, dos de los entrevistados, consideran que sí puede producirse un concurso de Delitos entre las figuras penales materia de estudio, toda vez que, ellos estiman que, existe circunstancias, identidad o convergencias entre ambos delitos. Por otra parte, uno de los entrevistados, considera que, no se puede establecer un concurso de delitos, puesto que, son tipos penales completamente diferentes, ya que, se debe de tener en cuenta que, dichos tipos penales conservan diferentes elementos constitutivos y verbo rector. Por lo tanto, se advierte que el concurso entre las figuras penales estudiadas, se establecerá de acuerdo a las circunstancias de cómo se realizó el hecho delictivo.

Respecto a la pregunta número 2°, se percibió que, dos de los entrevistados, consideran que el delito de financiamiento prohibido, no tienen elementos típicos semejantes con el delito de lavar dinero, y entre uno de ellos, considera que, si existe posibles puntos de encuentro, todo en cuanto a la circunstancia del hecho. Por otra parte, uno de los entrevistados, estima que, sí existe dicha semejanza, en cuanto a una identidad parcial entre una y otra conducta. Por tanto, se advierte que, debe de analizarse la conducta reprochada, ya que, existe una identidad parcial entre conductas de ambas figuras penales.

En cuanto a el interrogante número 3°, todos los entrevistados, consideran que la delimitación entre ambas normas penales, es sobre el bien jurídico protegido y la conducta. Por lo que, se sobre entiende que la delimitación más relevante se da en cuanto al bien jurídico protegido y a la conducta sancionable.

En el interrogante número 4°, todos los entrevistados, concuerdan que, la confluencia de ambos delitos podría darse en la conducta, y la diferencia trascendente en la configuración del delito y en el bien jurídico protegido. Por ello, se interpreta que, el ámbito de confluencias se implantará de acuerdo a la Conducta reprochable, y la diferencia erigirá en la configuración de ambos delitos, y considerando también el bien jurídico protegido.

Seguidamente, en la pregunta número 5°, los tres entrevistados tienen distintas percepciones respecto a el interrogante presente, puesto que, el primero de ellos, considera que, sí puede erigirse un concurso aparente de leyes, todo en cuanto a la aceptación ilegal sea implantada a efectos de evitar la identificación de los activos, su incautación o decomiso, por lo que se manifiesta el dolo eventual, y ello, instituye un concurso aparente de leyes penales por aplicación del principio de consunción. El segundo entrevistado, considera que, no se puede aplicar un concurso aparente de leyes penales, sino un concurso ideal de delitos, toda vez que, no existe la necesidad de aplicar los criterios de especialidad, subsidiariedad o consunción del concurso aparente de leyes penales. Por otra parte, el último entrevistado, estima que no puede darse ningún concurso de delitos, toda vez que, considera que, las figuras penales son distintas. Por lo que, se interpreta que todo ello, se basará en la conducta del agente delictivo, ya que, se tiene que evaluar el hecho ilícito para poder preceptuar si se aplica dicho concurso o no.

Por último, en el interrogante número 6°, dos de los entrevistados consideran que, no puede erigirse un concurso ideal, donde uno de ellos menciona que, si se analiza un hecho, en dónde el sujeto agente conoce o puede presumir la finalidad orientada a evitar la identificación de los activos ilícitos, su incautación o decomiso deberá ser procesada, únicamente por el delito de blanqueo de dinero. Y el otro, sostiene que tampoco es posible que se instituya un concurso ideal ya que, considera que tiene distintas finalidades. El otro entrevistado, distinto a los dos anteriores, tiene la postura que sí es posible que se instaure un concurso ideal, puesto que, sí una persona realiza un aporte a una organización política a pesar que este

haya sido condenado por un delito previsto en el art. 359 – c del Código penal, y dicho aporte proviene de una fuente ilícita, sostiene que, si puede producirse dicho concurso. En consecuencia, todo ello, trae a colación, que todo ello se erigirá de acuerdo a la conducta delictiva producida por el sujeto agente en el hecho sancionable.

4.2. Discusión

El presente trabajo ha tenido como objetivo general, “Analizar, si puede producirse concurso entre los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas”. Por lo cual, se aplicó el instrumento de la entrevista abierta, con la finalidad de recopilar información y percepciones jurídicas de abogados especializados en el derecho penal, a fin de cumplir con las metas planteadas en el informe de investigación presente.

De la entrevista aplicada, se puede advertir con respecto al objetivo general, que, dos de los entrevistados consideran que, si puede aplicarse concurso entre los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en aportes a organizaciones políticas, y uno de ellos no. Por ende, se evidencia que, ante un hecho que conlleve dos tipos penales, en este caso el delictum de financiamiento prohibido y lavado de dinero, se debe de analizar, la conducta delictiva del sujeto agente, para evaluar su configuración penal, ya que, se advierte que, para aplicar la teoría de concursos de delitos, se tiene que tener en cuenta que categorías de concurso de delitos existen en el derecho penal cuando se quiere sancionar un hecho o varios hechos punibles, y es por ello que, la doctrina considera en un inicio la existencia de unidad y pluralidad de acción y por otra parte los denominados concurso ideal y real de injustos penales. Estos completados con la ostentación del concurso aparente de leyes, la misma que a veces es incluida en la esfera de la interpretación de la ley (Hurtado, 2005).

Que, pese a que, las figuras penales de lavado de dinero y financiamiento prohibido, son completamente distintos, en cuanto a su bien jurídico, tal como se advierte en el trabajo (antecedente) de (Ríos 2015) “Delito de lavado de activos como vulneración al orden socio económico”, en la cual concluye que

el bien jurídico del delictum de lavar dinero son los intereses colectivos referidos al funcionamiento del orden socioeconómico y otros; y en el trabajo de (Peñín 2017) “El delito de financiación ilegal de Partidos Políticos (LO 1/2015), de 30 de marzo”, se evidencia que el bien protegido de injusto penal de financiación prohibida, es el correcto desempeño de las funciones constitucionales que tiene atribuida los grupos políticos. Y, por otro lado, en cuanto a su conducta sancionable de acuerdo al art. 359 – a, concordante con el art. 359 – c del Código Penal peruano, y el art. 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1106. Sí puede instituirse un Concurso de delitos de acuerdo a la conducta delictiva que realiza el sujeto agente en el hecho reprochable, ya que se tiene de conocimiento que puede establecerse un punto de confluencia de acuerdo a la acción que manifieste el infractor, puesto que la conducta material del delito de financiamiento prohibido puede comprenderse como un acto de transferencia y conversión de los activos de origen ilícitos. No obstante, las diferencias entre ambos delitos dificultan su aplicabilidad.

Con respecto al primer objetivo específico de, efectuar un estudio analítico para delimitar la aplicación del delito de financiamiento prohibido con el delito de lavado de activos, sus ámbitos de confluencia y diferencias. De acuerdo a los entrevistados, se obtuvo que, la delimitación con gran relevancia se da en el bien jurídico que protege cada delito, ya que se tiene de conocimiento que, el injusto penal de financiamiento prohibido protege la transparencia, equidad y competencia leal de la participación de las organizaciones políticas en los procesos de elección (Espinoza 2019), y el delito de lavar dinero protege la eficiencia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero y el orden socioeconómico (Fundamento 12° del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, 2010).

En cuanto a su ámbito de confluencia, se obtuvo, que ello dependerá de supuestos en cómo se ejecutó la acción delictiva, toda vez que, la conducta material del delito de financiamiento prohibido puede comprenderse totalmente como un acto de transferencia y conversión del delito de blanqueo de dinero. Es por ello que, puede instituirse un posible punto de encuentro donde traiga a colación un concurso de delitos. No obstante, existe diferencias

de gran relevancia, como es la protección del bien jurídico que mencioné líneas arriba, como también de la misma conducta, ya que, la infracción penal de financiamiento ilegal, sanciona los aportes, donaciones, contribuciones, etc. a grupos políticos provenientes de fuentes de financiamiento prohibidas reguladas en el art. 359 – C del Código Penal. En cambio, el delito de lavado de activos, sanciona el acto de convertir, transferir, ocultar, etc.

Así mismo, otra diferencia trascendente consiste en que el delito de financiamiento prohibido, el beneficio debe provenir de una fuente legalmente prohibida, mientras que en el delictum de lavado de dinero provienen de una fuente ilícita. Es por eso que, debe de tenerse en cuenta que lo prohibido por ley no necesariamente constituye un ilícito penal.

En ese sentido, de evidencia que las figuras penales del lavado de activos y el financiamiento prohibido son completamente distintos, pero que, si pueden tener un punto de encuentro de acuerdo a los supuestos que manifiesta una conducta reprochable.

En cuanto al segundo objetivo específico de Analizar si el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso aparente de leyes penales con el delito de lavado de activos. De acuerdo a la información analizada e interpretada se puede advertir que, si bien es cierto que, ambos delitos son diferentes, se puede establecer un concurso aparente de leyes, en cuanto a la aceptación o recepción ilegal se ejecute a efectos de evitar la identificación de los activos, puesto que, en este caso y teniendo en cuenta que el concurso aparente de leyes según (zaffaroni, 1988), se aplica cuando solo en apariencia dos o más preceptos penales concurren, pero en realidad, un precepto penal concurrente excluye al resto. Su incautación o decomiso, bastando para ello dolo eventual, da lugar a un concurso aparente de leyes penales, por aplicación del principio de consunción, ya que, se tiene en cuenta el carácter pluriofensivo del delito de lavado de dinero, con capacidad para comprender el contenido del injusto de la figura en conflicto.

Por último, en cuanto al tercer objetivo específico de analizar si el delito de financiamiento prohibido, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso ideal con el delito de lavado de activos. De acuerdo a toda la información obtenida, se puede advertir que no puede producirse un concurso ideal, ya que si el sujeto agente conoce o puede presumir la finalidad orientada a evitar la identificación de los activos ilícitos, su incautación o decomiso, deberá ser reprochada solo por el blanqueo de dinero, ya que su conducta no conllevaría a varios tipos penales, teniendo en cuenta que, para que se pueda erigir un concurso ideal, tiene que existir una unidad de acción, pese a que hayan mediado varios movimientos, en cuanto estén unidos por una decisión común, es decir una unidad final con más único disvalor jurídico o prohibición legal (Jiménez 1969).

En consecuencia, se advierte que, sí puede producirse un concurso de delitos entre los tipos penales de financiamiento prohibido en aportes a organizaciones políticas y lavado de activos, la cual se adecua al concurso aparente de leyes penales, con aplicación del principio de consunción. Todo en cuanto se constituya un punto de encuentro entre ambas figuras penales de la conducta reprochable del sujeto agente, toda vez que, se debe de tener en cuenta que son delitos muy distintos, pero que, se implantarán supuesto en donde la conducta material del delictum de financiamiento prohibido puede comprenderse como un acto de transferencia y conversión de los activos que dimanen de una fuente ilícita.

V. CONCLUSIONES

En consecuencia, concluyo que a pesar que el delictum de financiamiento prohibido de organizaciones políticas tipificado en el art. 359° - A del Código Penal peruano, es completamente distinto al crimen de lavar activos tipificado en el Decreto Legislativo N° 1106, es posible que se instituya un concurso de delitos, toda vez que, si la aceptación o recepción ilegal se realiza con la finalidad de evitar la identificación de los activos aportados, habida cuenta que, el delito de lavar dinero tiene un carácter pluriofensivo con la capacidad de comprender el contenido del injusto de la figura en conflicto, se implantará nada menos que un concurso aparente de leyes, con aplicación del principio de consunción.

Así mismo, se determina que ambos delitos analizados en el presente trabajo, son delitos muy distintos, todo en cuanto al bien jurídico protegido y su conducta, ya que, se advierte que el delictum de financiamiento prohibido protege la participación democrática, la voluntad popular a través de impedir que dinero de fuente no permitida sea incorporado a las campañas políticas, y el delito de lavar dinero, protege la eficiencia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero y el orden socioeconómico, así mismo, en cuanto a la conducta, se tiene en cuenta que, el delito de financiamiento prohibido requiere que las personas naturales aportantes se encuentren condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos vinculados a los delitos fuente del lavado; y que las personas jurídicas nacionales o extranjeras hayan sido sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la comisión de un delito. El delito de blanqueo de dinero, solo requiere indicios de la comisión de un delito fuente, sin ser necesaria una sanción o medida coercitiva sobre la persona natural o jurídica.

Por último, se concluye que si bien es cierto que el delito de financiación ilegal exige que el beneficio debe dimanar de una “fuente legalmente prohibida” y el delito de lavar dinero exige que el aporte debe de provenir de una fuente ilícita, se debe de tener en cuenta que lo prohibido por ley no necesariamente constituye un ilícito penal. por ende, se sobre entiende que existe algunos puntos de confluencia de acuerdo a la conducta realizada por el sujeto agente.

VI. RECOMENDACIONES

Es coherente, sugerir a toda la sociedad jurídica, que cuando se encuentren en una situación como la materia estudiada, es necesario analizar la conducta y la finalidad del sujeto agente, ya que, por simple hecho que ambos delitos sean muy distintos, cabe la posibilidad de que se instituya puntos de encuentro entre del delictum de lavado de activos y financiamiento prohibido de organizaciones políticas. Puesto que, se debe de tener en cuenta que la conducta material del delito de financiamiento prohibido puede comprenderse como un acto de transferencia y conversión de los activos de origen ilícitos.

Así mismo, también sugerir a todos los investigadores que el método usado en el presente trabajo es eficiente toda vez que, cuando se quiere analizar una norma desde una perspectiva cualitativa, es recomendable usar la investigación dogmática, puesto que, te permitirá indagar de manera eficiente la doctrina que se necesita para analizar una norma o varias normas como se hizo en el presente trabajo.

REFERENCIAS

- Arce, M. (1996). *Concurso de delitos en materia penal. Prólogo al Dr. Ricardo Juan Cavallero*. Buenos Aires, Argentina: Universidad S. R. L.
- Allende, J (2004). *Rigor – La esencia del trabajo científico*. Valparaíso, Chile: Revista electrónica de la Biotecnología.
- Bustos, M. (2016). *El nuevo delito de financiación ilegal de partidos político*. Revista penal n° 37, 67.
- Bonilla, E. y Rodríguez, P. (1997). *Más allá del dilema de los métodos. La investigación en ciencias sociales* (3° edición). Santa fe de Bogotá, Colombia: Ediciones uniandes.
- Bacigalupo, E. (1987). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Caro, D. (2018). ¿Financiación ilegal de partidos como lavado de dinero? *Diario el comercio*. Edición del 10 de diciembre.
- Código Penal de Perú (1991). [código]. Ed. mayo 2019. Juristas editores.
- Corzo, J. (1973). *Técnica del trabajo intelectual*. Madrid: Anaya.
- Congreso de La República. (27 de agosto de 2019). Ley que modifica el Código Penal e Incorpora El delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas. [Ley N° 30997]. DO: Diario Oficial el peruano. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Ley.30997.pdf>
- Campoy, T. y Gomes, E. (2009). Técnicas e instrumentos cualitativos de recogidas de datos. *Dialnet*, 273-300. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3050962>
- Diario Oficial El peruano (2010, 16 de noviembre). *Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116*. Ciudad de Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20171208_01.pdf
- Elgueta, M. (2010). *La investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*. Santiago de Chile, Chile: Centro de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, Universidad de Chile.
- Espinoza, J. (2019). [ESQUEMA] Diferencia entre el lavado de activos y el nuevo delito de financiamiento prohibido de partidos políticos. Legispe. Recuperado

de <https://legis.pe/diferencia-lavado-activos-financiamiento-prohibido-partidos-politicos/>

- Fernández, M., Urteaga, P. y Verona, A. (2015). *Guía de investigación en Derecho* (edición noviembre de 2015). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Felles, D. (2019). *Financiamiento de origen delictivo para las organizaciones políticas y su tipificación autónoma en el código penal peruano* (Tesis para optar el título de abogado). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú. Recuperado de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3397/DACIO%20RUB%20C3%89N%20FELLES%20SIDRO.pdf>
- Gomez, S. (2012). *Metodología de la investigación* (Edición 2012). Viveros de la loma, México: Red Tercer Milenio.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal, parte general I* (3° edición). Lima, Perú: Grijley.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación* (6° edición). Santa fe, México: Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Hurtado, J. (2017). *El sistema de control penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Jeschek, H. y Weinged, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal, Parte General, traducción de Olmedo Cardenote* (5° edición). Granada, España: Comares.
- Jescheck, H. (1981). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Bosch Editorial.
- Jefatura del Estado. (30 de marzo de 2015) artículos 304 bis y 304 ter [título XIII]. Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de 2015, que modifica la ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado. Núm 77. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3439>
- Jiménez, L. (1969). *Algunas consideraciones acerca de la Teoría del concurso de delitos. Por Néstor Jesús Conti*. Mar de plata, Argentina. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/05/doctrina30625.pdf>
- López, P. (2019). *La financiación ilegal de partidos políticos* (Trabajo fin de estudios para obtener el grado en derecho). Universidad Pública de Navarra, Navarra, España. Recuperado de <http://academica->

e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/32310/100298TFGlopez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Solis, E. y Chanjan, R. (2018). El nuevo delito de financiamiento ilícito de partidos políticos que favorece la impunidad. *Instituto De Democracia y Derechos Humanos –PUCP*. Recuperado de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/el-nuevo-delito-de-financiamiento-ilicito-de-partidos-politicos-que-favorece-la-impunidad-por-erika-solis-y-rafael-chanjan/>
- Pucho, M. (2019). *El financiamiento de partidos políticos y el lavado de activos-Perú – 2018* (Trabajo de investigación para optar el grado de Bachiller). Universidad Peruana de Las Américas, Lima, Perú. Recuperado de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/533/EL%20FINANCIAMIENTO%20DE%20PARTIDOS%20POL%3%8DTICOS%20Y%20EL%20LAVADO%20DE%20ACTIVOS-PER%3%9A%20%E2%80%93%202018.pdf?>
- Ríos, A. (2015). *Delito de lavados de activos como vulneración del orden socioeconómico* (Tesis para obtener el título de Abogado). Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Amazonas, Perú. Recuperado de http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4850/Angel_Tesis_Titulo_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peñín, D. (2017). *el delito de financiación ilegal de partidos políticos (lo 1/2015, de 30 de marzo)* (trabajo fin de grado para optar el grado en derecho). Universidad de León, León, España. Recuperado de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9601/Pe%c3%b1%c3%adn%20A la%c3%a9z%2c%20Manuel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Saavedra, A. (2018). *Análisis de los nuevos delitos de financiación ilegal de los partidos políticos* (Trabajo fin de grado para obtener el grado en derecho). Universidad de Jaén, Jaén, España. Recuperado de http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/8123/1/TFG_ALVARO_SAAVEDRA_MONTEJO.pdf
- Mendoza, F. (2017). *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*. Lima, Perú: Instituto pacífico.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa – Guía didáctica*. Neiva, Colombia: Universidad Sur colombiana.

- Martínez, J. (2017). *El delito de blanqueo de capitales* (Tesis doctoral para optar el grado de Doctor). Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/41080/1/T38338.pdf>
- Maroto, M. (2015). Comentario a la reforma penal de 2015. Pamplona, España: Aranzadi. Recuperado de http://dpenal.to.uclm.es/wp-content/uploads/2016/03/Financiacion_ilegal_de_partidos_politic.pdf
- Nando, V. (2009). *El Lavado de dinero. Nuevo problema para el campo jurídico*. México: Trillas.
- Prado, V. (2019). *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Ponce (2016). La metodología de la investigación científica del Derecho. *Revista en el Acervo de la BJV*, 205-206. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho/mx/article/view/28239/25507>
- Reátegui, J. (2017). *El delito de lavados de activos y el crimen organizado* (p. 17). Lima, Perú: A & C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- Ramos, C. (2011). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley, Editorial Lustitia.
- Santisteban, J. (2017). *Lavado de activos vinculados al tráfico ilícito de drogas*. Lima, Perú: A & C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- Soler, S. (1983). *Tratado de Derecho Penal argentino. Parte general*. Buenos Aires, Argentina: Tipografía Editora Argentina.
- Zaffaroni, E. (1988). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

ANEXOS

Anexo. Matriz de categorización

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMÁTICA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA
<p>Concurso de los delitos de financiamiento--o prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas, Huaraz – 2020.</p>	<p>¿Puede producirse un concurso de los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas?</p>	<p>Analizar si puede producirse concurso entre los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas.</p>	<p>a) Efectuar un estudio analítico para delimitar la aplicación del delito de financiamiento prohibido con el delito de lavado de activos en sus ámbitos de confluencia y diferencias.</p> <p>b) Analizar si el delito de financiamiento prohibido, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso ideal con el delito de lavado de activos.</p> <p>c) Analizar si el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso aparente de leyes penales con el delito de lavado de activos.</p>	<p>Concurso de delitos</p>	<p>- Concurso aparente de leyes penales.</p> <p>- Concurso ideal de delitos.</p>

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

ENTREVISTA ABIERTA:

INFORME DE INVESTIGACIÓN: CONCURSO DE LOS DELITOS DE FINANCIAMIENTO PROHIBIDO Y LAVADO DE ACTIVOS EN LOS APORTES A ORGANIZACIONES POLÍTICAS, HUARAZ – 2020.

Apellidos y nombres del entrevistado: VEGA VÁSQUEZ, ROYER EDISON

Especialista: Derecho Penal

Grado: Abogado

I. SOBRE EL OBJETIVO GENERAL:

1. Según su percepción jurídica ¿Usted cree que puede producirse un concurso de los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas?

Sí, atendiéndose a que existe cierta identidad o convergencia entre las conductas típicas reguladas por ambas figuras delictivas.

2. ¿Cree usted que el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas trae consigo elementos típicos muy semejantes a los que incorpora el delito de lavado de activos?

Sí, existe identidad parcial entre una y otra conducta.

II. SOBRE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

3. De acuerdo a su percepción jurídica ¿Cuáles serían las delimitaciones que se puede advertir en la aplicación del delito de financiamiento prohibido con el delito de lavado de activos?

La delimitación de mayor eficacia la impone el criterio del bien jurídico protegido. Así, mientras que con el delito de financiamiento prohibido se pretende proteger la participación democrática como materialización del derecho a la igualdad de intervención en la actividad política de la nación; el delito de lavado de activos observa un rango de lesividad mucho mayor, que comprende a la administración de justicia, la legitimidad del sistema económico y otros.

4. ¿Qué ámbitos de confluencia y diferencias puede usted sustraer entre el delito de financiamiento prohibido y lavado de activos en aportes a organizaciones políticas?

A nivel confluencia, la conducta material del delito de "Financiamiento prohibido" puede comprenderse totalmente como un acto de



ROYER EDISON VEGA VÁSQUEZ
Especialista en Derecho Penal
Derecho Penal, Criminología
Derecho Penal, Criminología

transferencia y conversión de los activos de origen ilícito. Sin embargo, existen diferencias resaltantes para su configuración; por ejemplo, se requiere que las personas naturales aportantes se encuentren condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos vinculados a los delitos fuente del lavado; y que las personas jurídicas nacionales o extranjeras hayan sido sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la comisión de un delito. Por su parte, el tipo penal de lavado de activos requiere sólo indicios sobre la comisión del delito fuente, sin ser necesaria una sanción o medida coercitiva sobre la persona natural o jurídica.

Otra diferencia trascendente consiste en que en el delito de financiamiento prohibido, el beneficio debe provenir de una "fuente legalmente prohibida"; mientras que en lavado de activos dimanar de una fuente ilícita. Lo prohibido por ley no necesariamente constituye un ilícito penal.

De allí que la conducta del lavado de activos puede comprender totalmente al financiamiento prohibido, pero no a la inversa.

5. De acuerdo a sus conocimientos jurídicos ¿Usted cree que el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso aparente de leyes penales con el delito de lavado de activos?

Sí, en cuanto la aceptación o recepción ilegal se realice a efectos de evitar la identificación de los activos, su incautación o decomiso - bastando para ello dolo eventual - existirá un concurso aparente de leyes penales, por aplicación del principio de consunción, habida cuenta el carácter altamente pluriofensivo del delito de lavado, con capacidad para comprender el contenido de injusto de la figura en conflicto.

6. ¿Usted cree que el delito de financiamiento prohibido, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso ideal con el delito de lavado de activos?

No, si el sujeto agente conoce o puede presumir la finalidad orientada a evitar la identificación de los activos ilícitos, su incautación o decomiso, deberá ser procesada, únicamente, por el delito de lavado de activos. Si realiza las demás modalidades típicas lo será sólo por el delito de financiamiento prohibido.



ROYER EDISON VEGA VASQUEZ
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
Y FISCAL PROVINCIAL PENAL ECONOMÍA
DE TAJARI
DISTRITO FISCAL DE AICASH

Anexo. Validez y confiabilidad del instrumento de recolección de datos

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

ENTREVISTA:

INFORME DE INVESTIGACIÓN: CONCURSO DE LOS DELITOS DE FINANCIAMIENTO PROHIBIDO Y LAVADO DE ACTIVOS EN LOS APORTES A ORGANIZACIONES POLÍTICAS, HUARAZ - 2020.

Apellidos y nombres del Validador: CERNA TOLEDO FRANK ALEJANDRO

Especialista. DERECHO PENAL

Grado: MAESTRO EN CIENCIAS PENALES.

I. SOBRE EL OBJETIVO GENERAL:

1. Según su percepción jurídica ¿Usted cree que puede producirse un concurso de los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas?
2. ¿Cree usted que el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas trae consigo elementos típicos muy semejantes a los que incorpora el delito de lavado de activos?

II. SOBRE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

3. De acuerdo a su percepción jurídica ¿Cuáles serían las delimitaciones que se puede advertir en la aplicación del delito de financiamiento prohibido con el delito de lavado de activos?
4. ¿Qué ámbitos de confluencia y diferencias puede usted sustraer entre el delito de financiamiento prohibido y lavado de activos en aportes a organizaciones políticas?
5. De acuerdo a sus conocimientos jurídicos ¿Usted cree que el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso aparente de leyes penales con el delito de lavado de activos?
6. ¿Usted cree que el delito de financiamiento prohibido, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso ideal con el delito de lavado de activos?


Frank Alejandro Cerna Toledo
Nº 00000000000000000000
Nº 00000000000000000000

Observaciones: (precisar si hay suficiencia)

Después de la corrección formal y material de la ficha consultada, se consolida la información recopilada e interactúa una adecuada suficiencia entre los objetivos generales y específicos que darán fortaleza a la investigación.

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X]

Aplicable después de corregir []

No aplicable []

Apellidos y nombres del experto validador : CERNA TOLEDO FRANK ALEJANDRO

DNI: 41611153

Especialidad del validador: CIENCIAS PENALES

Huaraz, 06 de junio de 2020



Frank Alejandro Cerna Toledo
HUARAZ
RAG CAA 5209

Firma del Experto Validador.

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

ENTREVISTA ABIERTA:

INFORME DE INVESTIGACIÓN: CONCURSO DE LOS DELITOS DE FINANCIAMIENTO PROHIBIDO Y LAVADO DE ACTIVOS EN LOS APORTES A ORGANIZACIONES POLÍTICAS, HUARAZ – 2020.

Apellidos y nombres del entrevistado:

Especialista:

Grado:

I. SOBRE EL OBJETIVO GENERAL:

1. Según su percepción jurídica ¿Usted cree que puede producirse un concurso de los delitos de financiamiento prohibido y lavado de activos en los aportes a organizaciones políticas?
2. ¿Cree usted que el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas trae consigo elementos típicos muy semejantes a los que incorpora el delito de lavado de activos?

II. SOBRE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

3. De acuerdo a su percepción jurídica ¿Cuáles serían las delimitaciones que se puede advertir en la aplicación del delito de financiamiento prohibido con el delito de lavado de activos?
4. ¿Qué ámbitos de confluencia y diferencias puede usted sustraer entre el delito de financiamiento prohibido y lavado de activos en aportes a organizaciones políticas?
5. De acuerdo a sus conocimientos jurídicos ¿Usted cree que el delito de financiamiento prohibido a organizaciones políticas, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso aparente de leyes penales con el delito de lavado de activos?
6. ¿Usted cree que el delito de financiamiento prohibido, en alguna de sus modalidades, da lugar a un concurso ideal con el delito de lavado de activos?


Natalia Fernández Pinedo
ABOGADA
C.P.A. N° 1908

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, KATIA SANTILLAN PINEDO, titular del DNI. N° 31683056, de ABOGADA profesión, ejerciendo actualmente como SOCA DEL ESTADO JURIDICO en la Institución PAUCAR & SANTILLAN ABOGADOS.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (CUESTIONARIO), a los efectos de su aplicación a tres abogados especializados en Derecho Penal de la Ciudad Huaraz.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia			X	
Amplitud de contenido			X	
Redacción			X	
Claridad y precisión			X	
Pertinencia			X	

Por lo tanto, el instrumento evaluado en esta oportunidad es:

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: SANTILLAN PINEDO KATIA

DNI: 31683056

Especialidad del validador: CIENCIAS PENALES

Huaraz, 17. de .06. de 2020


FIRMA

JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO

INSTRUCCIONES:

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada pregunta de la entrevista, según los criterios que a continuación se detallan.

E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.

PRE GUN TAS	EVALUACIÓN				OBSERVACION
	Nº	REDACCIÓN	CONTENIDO	CONGRUENCIA	
1	B	B	B	B	
2	B	B	B	B	
3	B	B	B	B	
4	B	B	B	B	
5	B	B	B	B	
6	B	B	B	B	

EVALUADO POR: (escribir su nombre completo y especialidad por favor), con DNI

FIRMA

KATIA SANTILLAN PINEOS
Mg. CIENCIAS PENALES.
31683056

JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO

INSTRUCCIONES:

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada pregunta de la entrevista, según los criterios que a continuación se detallan.

E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.

PRE GUN TAS	EVALUACIÓN				OBSERVACION
	Nº	REDACCIÓN	CONTENIDO	CONGRUENCIA	
1	B	E	E	E	
2	B	E	E	E	
3	B	E	E	E	
4	E	E	E	E	
5	E	E	E	E	
6	E	E	E	E	

EVALUADO POR: ZOILA MARÍA CANO PÉREZ, abogada con maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales, con DNI 43912135.


FIRMA

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Zoila María Cano Pérez, titular del DNI. N°
43912135, de abogada profesión
asistente Registral, ejerciendo actualmente como
Sunarp - Huaraz, en la Institución

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (CUESTIONARIO), a los efectos de su aplicación a tres abogados especializados en Derecho Penal de la Ciudad Huaraz.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia				X
Amplitud de contenido				X
Redacción			X	.
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

Por lo tanto, el instrumento evaluado en esta oportunidad es:

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: Zoila María Cano Pérez

DNI: 43912135

Especialidad del validador: Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

Huaraz, 23 de 06 de 2020


FIRMA

Anexo. Norma del concurso ideal de delitos.

Art. 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años. (*)

CONCORDANCIAS

CP: Arts. 31, 32, 36° inc. 18; 46, 49, 50, 51, 71° incs. 1, 2; 80, 102° al 105°; **C de PP:** Arts. 20, 21, 22; **LOMP:** Art. 91° inc. 3; **D. Leg. 957:** Arts. 26, 27, 33, 42; **CPP (2004):** Art. 33; **CPMP:** Art. 36.

ACUERDO PLENARIO

1. "Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal.
Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116. 13/11/09. FJ. 6.
2. 8°. De otro lado, la imputación paralela de cargos por integración en una organización criminal en estos casos, no es procedente y, de plantearse, se le debe desestimar porque el artículo 317° del CP opera como un tipo subsidiario a la comisión de uno o más robos por integrantes de dicha

LEGALES Martes 27 de agosto de 2019 / **El Peruano** y.pe

LEY N° 30997

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL E
INCORPORA EL DELITO DE FINANCIAMIENTO
PROHIBIDO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Artículo 1. Modificación del Capítulo Único, "Delitos contra el derecho de sufragio", del Título XVII, "Delitos contra la voluntad popular", del Libro Segundo, "Parte Especial", del Código Penal, Decreto Legislativo 635
Modifícase la mención del Capítulo Único del Título XVII del Libro Segundo del Código Penal por Capítulo I.

Artículo 2. Incorporación del Capítulo II en el Título XVII, "Delitos contra la voluntad popular", del Libro Segundo del Código Penal, Decreto Legislativo 635
Incorpórase el Capítulo II en el Título XVII del Código Penal, "Delitos contra la participación democrática", conteniendo los artículos 359-A, 359-B y 359-C, al Código Penal, en los siguientes términos:

**"Título XVII
Delitos contra la voluntad popular**

[...]

**Capítulo II
Delitos contra la participación democrática**

Artículo 359-A.- Financiamiento prohibido de organizaciones políticas
El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de todo o parte de los recursos de una organización

**“Título XVII
Delitos contra la voluntad popular**

[...]

**Capítulo II
Delitos contra la participación democrática**

Artículo 359-A.- Financiamiento prohibido de organizaciones políticas

El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si:

- a) El valor del aporte, donación o financiamiento involucrado es superior a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).
- b) El agente comete el delito como integrante de una organización criminal o persona vinculada a ella o actúe por encargo de la misma.

Artículo 359-B.- Falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas

El tesorero, el responsable de campaña, el representante legal, el administrador de hecho o de derecho, o el miembro de la organización política que, con pleno conocimiento, proporciona información falsa en los informes sobre aportaciones e ingresos recibidos o en aquellos referidos a los gastos efectivos de campaña electoral o en la información financiera anual que se entrega a la entidad supervisora será reprimido con pena privativa de libertad no menor de



dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal.

Artículo 359-C.- Fuentes de financiamiento legalmente prohibidas

Son fuentes de financiamiento legalmente prohibidas aquellas que provengan de:

1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, distintas del financiamiento público directo o indirecto a las organizaciones políticas.
2. Los aportes anónimos dinerarios superiores a dos (2) unidades impositivas tributarias.
3. Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo, según información obtenida a través del procedimiento de la ley sobre la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, en lo que resulte aplicable. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.
4. Los que provengan de personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la comisión de un delito, o que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se les haya aplicado las consecuencias accesorias previstas en el presente código."

Anexo. Delito de financiación ilegal en el derecho comparado

TÍTULO XIII BIS

De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos.

Artículo 304 bis.

1. Será castigado con una pena de multa del triple al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triple al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:

a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido.

b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.

3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.

5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.